

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-0000180811

De: Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>
Enviado el: martes, 6 de marzo de 2018 02:21 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0002/200218
Datos adjuntos: Comentarios 2do. transitorio NOM-016-CRE-2016.docx

Buenas tardes:

Por este medio hago llegar los comentarios del anteproyecto "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS" publicado en el portal de COFEMER el día 20 de febrero de 2018, con número de expediente 65/0002/200218.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.

**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

Att. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General

No. de Expediente: [65/0002/200218](#)

Anteproyecto: ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42, 69 E, fracción II, 69 I, 69 J, párrafo tercero y demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracciones II y V, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 20 de febrero del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS**, enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Sobre el particular se agregan los siguientes comentarios:

OPOSICIÓN AL ANTEPROYECTO.

Consideramos que hasta el momento no se tiene la cantidad de laboratorios acreditados necesarios para cubrir la demanda de servicios que la industria requiere para dar cumplimiento a la obligación reglamentaria de los estudios de calidad del Gas L.P., por tal motivo resulta improcedente que la Comisión quiera terminar la vigencia del segundo artículo transitorio párrafo primero de la Norma referida.

Consideramos que la CRE no ha realizado un análisis a fondo del impacto que lo anterior tendría sobre la Industria, por un lado al tener una mínima cantidad de laboratorios disponibles para poder realizar los análisis se estaría promoviendo por parte de la misma Autoridad el encarecimiento de los servicios y por otro lado el retraso en la obtención de dichos análisis de calidad por parte de los permisionarios lo cual lo pondrían en un estado de indefensión ante la Autoridad, con las consecuentes sanciones económicas que se imponen por incumplir la regulación antes mencionada.

Es necesario que la Autoridad considere que los procesos ante la EMA son muy extensos y que los interesados en ser laboratorios acreditados requieren de inversiones cuantiosas para poder estar en posibilidad de ofrecer sus servicios a la industria de manera adecuada.

INCUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

Nos preocupa que los pocos e insuficientes laboratorios acreditados puedan aprovecharse del mercado ante la ausencia de competencia de otros laboratorios, lo cuál afectaría a la competencia en el mercado de servicios de laboratorios, lo que sin duda atentaría a lo establecido en la Ley de Competencia Económica.

Tomando en cuenta el artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual establece:

“...

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

...”

Con referencia a este artículo de la Ley Federal de Competencia Económica, se podría considerar que existen prácticas monopólicas, ya que al no permitir a los laboratorios que están en proceso de acreditación con la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) concluir con su trámite, se estaría en el entendido de que les estarían dando mayor ventaja a los pocos laboratorios acreditados que existen, sin considerar la Autoridad si los laboratorios se darán abasto o en el peor de los casos si los laboratorios tiene la capacidad y la infraestructura adecuada para que presenten los servicios a los Permisionarios en esta obligación de la Norma Oficial Mexicana.

Por otro lado y siguiendo con el tema de las prácticas monopólicas, se incumpliría a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ ...

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls **(sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria.

...”

Con referencia al precepto anterior, se estaría violando una garantía constitucional al no incumplir con este artículo de la Carta Magna, afectando tanto a los laboratorios que ya se encuentran en proceso de acreditación por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y los cuales ya les genero un gasto costoso para poder realizar el trámite, así como a los Permisionarios al limitarlos a poder solicitar el servicio de solo unos laboratorios en específico ya que muchos de ellos siguen en proceso de acreditación, los cuales les quedarían la oportunidad de competir los demás laboratorios.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es muy clara en el aspecto de que la Autoridad debe facilitar el ejercicio o el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece expresamente en su artículo 16:

“ ...

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

...”

De lo anteriormente referido, se puede observar que la Autoridad debe de facilitar a los Permisionarios el cumplimiento de la sus obligaciones, sin embargo, como

pedir el cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana cuando no se facilitan los medios para hacerlo, al no permitir que haya más laboratorios, es por lo que consideramos que es necesarios contar con los laboratorios suficientes para que puedan abastecerse y de esa forma todos los Permisarios puedan dar cumplimiento a la obligación o bien facilitar a los Permisarios el cumplimiento de la obligación de forma alternativa como se permite en este momento, es decir, que puedan entregar los informes de los análisis del combustible que deberán presentar a las unidades de verificación autorizados para solicitar los servicios a laboratorios que no cuenten con la acreditación pero que cuenten con la infraestructura adecuada para efectuar dicha prueba.

Por todo lo anterior reiteramos nuestro compromiso del estricto cumplimiento a la regulación que rige nuestra Industria, pero de igual manera reiteramos inconformidad con la nueva publicación y la solicitud de que se le dé seguimiento al artículo segundo transitorio en un plazo adecuado y considerado para que los Permisarios cuenten con los suficientes laboratorios acreditados y con la infraestructura adecuada para poder dar cumplimiento a la obligación a la regulación.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C., así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Con base en los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados por ser de gran importancia para la Industria de Gas L.P.

TERCERO. Contar con los laboratorios acreditados suficientes que puedan abastecer a todos los Permisarios, antes de que sea derogado el artículo segundo transitorio.

México, Ciudad de México, al día de su presentación.

A t e n t a m e n t e

ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG)